

Los aspirantes en posesión del título de Bachiller Elemental, Universitario o Laboral quedarán exentos de este ejercicio

El segundo ejercicio (también escrito y de treinta minutos de duración como mínimo) consistirá en la copia a máquina de un texto dictado previamente de una resolución administrativa o de cualquier otro ejercicio mecanográfico habitual en la Administración que el Tribunal acuerde.

El Tribunal determinará el tiempo de que han de disponer los aspirantes para la realización de cada uno de los dos ejercicios.

El tercer ejercicio comprenderá.

a) Desarrollar por escrito y en el plazo improrrogable de una hora un tema sobre Legislación de Enseñanza Media y Profesional sacado a la suerte del cuestionario que se publicará dentro de los quince días siguientes a la inserción de esta convocatoria en el tablón de anuncios del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional y en los Centros de Daimiel y de Tomelloso.

b) El examen práctico se desarrollará por escrito en treinta minutos y tendrá por objeto la redacción de dos documentos, escogidos por el Tribunal sobre cuestionarios administrativos propios del Ministerio de Educación y Ciencia.

4.ª Publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos, este Patronato Provincial designará el Tribunal juzgador, en la siguiente forma:

Presidente: El del Patronato Provincial o Vocal del mismo en quien delegue.

Vocales: Un Inspector de Enseñanza Media, el Director del Centro a que corresponda la vacante y el Delegado Administrativo de Educación y Ciencia.

Secretario: El del Centro al que pertenezca la vacante.

5.ª Las reclamaciones que respecto a la exclusión de cualquier aspirante pudieran producirse se presentarán en el término de ocho días, a partir de la publicación de las correspondientes listas en los periódicos oficiales, acompañando los documentos justificativos de dicha reclamación, que será resuelta en el plazo de ocho días por el Presidente del Patronato Provincial, conforme al artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en el caso de ser confirmada la exclusión podrá el interesado interponer el recurso de reposición a que se refiere el artículo siete del Reglamento de Oposiciones y Cursos.

6.ª La fecha, hora y lugar del comienzo de los ejercicios señalados en la base tercera se anunciarán con un mínimo de quince días de antelación.

7.ª Ninguno de estos ejercicios será eliminatorio y el Tribunal, una vez terminados y a la vista de los documentos aportados por los aspirantes, calificará la totalidad de éstos y elevará al Patronato Provincial las propuestas de los nombramientos.

8.ª Para cada uno de los ejercicios no habrá más que un llamamiento, entendiéndose que el concursante que no acuda a éste renuncia a proseguir la oposición.

9.ª En el término de diez días, a partir de la fecha en que se eleven las correspondientes propuestas del Tribunal, el Patronato hará la designación de los Auxiliares Administrativos, entregando a los propuestos las credenciales correspondientes, una vez que éstos hayan presentado los documentos que acrediten las condiciones de la base segunda de esta convocatoria, antes de la toma de posesión. Si no lo hiciesen dentro de los treinta días siguientes a la propuesta se entenderá que renuncian a sus derechos. En la toma de posesión prestarán el juramento referido en la base segunda.

La retribución anual para estas plazas será la siguiente: De 23.260 pesetas anuales con cargo al Patronato Provincial, 2.000 pesetas anuales de gratificación con cargo al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, más dos pagas extraordinarias y bienios y quinquenios del 20 por 100 sobre el haber básico.

Para el personal subalterno

Les será de aplicación todo lo dispuesto anteriormente para el personal administrativo, excepto la exigencia de los tres cursos de Bachillerato, quedando los ejercicios de la base tercera reducidos a una prueba de matemáticas sobre las cuatro reglas elementales y un dictado.

La retribución anual de estas plazas será la siguiente: De 21.600 pesetas anuales con cargo al Patronato Provincial, 1.500 pesetas anuales de gratificación con cargo al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, más dos pagas extraordinarias y bienios y quinquenios del 20 por 100 sobre el haber básico.

Ciudad Real, 15 de abril de 1967.—El Presidente de la Comisión Permanente.—2.095-A.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 816/1967, de 13 de abril, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad con motivo de desahucio administrativo seguido contra el Policía Armado, en situación de retirado, don Vicente Calabor Fincias.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad con motivo de desahucio administrativo seguido contra el Policía Armado en situación de retirado don Vicente Calabor Fincias;

Resultando que el diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco el Comandante-Jefe de la setenta y dos bandera de la Policía Armada de Valladolid cursó oficio al guardia de estas Fuerzas en situación de retiro desde treinta y uno de agosto anterior, don Vicente Calabor Fincias, comunicándole que disponía de un plazo de treinta días para desalojar la vivienda que ocupaba en el Grupo Acuartelamiento (piso primero izquierda del número cuatro de la calle Juan Sebastián Elcano, de la mencionada capital), a fin de asignarla al peticionario en situación de activo que le correspondía;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Inspección General de la Policía Armada, se incoó el correspondiente expediente administrativo de desahucio y, eventualmente, de lanzamiento de personas y enseres de la mencionada vivienda ocupada por el señor Calabor Fincias, a quien el Capitán-instructor otorgó por oficio de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis un nuevo plazo de treinta días para desalojarlo voluntariamente, señalándole también la posibilidad de interponer recurso en igual tiempo ante la Dirección General de Seguridad, recurso que promovió el interesado

en uno de abril de mil novecientos sesenta y seis, suplicando se dejara sin efecto el oficio últimamente mencionado (por entender que en virtud del contrato de arrendamiento (suscrito por él mismo y la Dirección General mencionada) está protegido por la prórroga forzosa establecida por los arrendatarios por las Leyes) y «que el compareciente es padre de cinco hijos, conviviendo con el recurrente su esposa»;

Resultando que, previo informe de la Asesoría Jurídica, la Dirección General de Seguridad resolvió en seis de junio de mil novecientos sesenta y seis desestimar la solicitud del señor Calabor Fincias por las siguientes razones: Primera. Que la relación jurídica entre el interesado y la propia Dirección General no se rige por la Ley de Arrendamientos Urbanos (excepción del número dos del artículo tercero, sino por un reglamento (sic) que no lleva fecha, pero está aprobado por el Comandante-Jefe de la Guarnición de la Policía Armada (folio seis del expediente administrativo), cabiendo por ello el desahucio administrativo, de acuerdo con el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a causa de haber cesado la relación de empleo; y segunda, que el escrito del interesado no se funda en infracción ninguna del ordenamiento jurídico, por lo que no se puede estimar como recurso, sino como mera petición graciable; como consecuencia de todo ello, se confirma lo resuelto por el instructor en oficio de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que quedará firme y sin ulterior recurso;

Resultando que, entre tanto, el veintidós de abril de mil novecientos sesenta y seis la representación de don Vicente Calabor Fincias había dirigido escrito al Juzgado Municipal número dos, de Valladolid, solicitando que estimara ser de su competencia el procedimiento de desahucio que se sigue por la Dirección General de Seguridad y que, consiguientemente, tuviera por promovida cuestión de competencia por inhibitoria frente a esta autoridad administrativa, y, habiendo accedido el Juez a lo solicitado, previo informe favorable del Fiscal, se envió escrito razonado al Juzgado de Primera Instancia número dos de la misma capital, la cual remitió inmediatamente las actuaciones a la Audiencia Territorial de Valladolid, cuya

Sala de Gobierno, de conformidad con el dictamen fiscal, dicto auto el siete de mayo siguiente requiriendo de inhibición en forma legal a la mencionada Dirección General respecto del desahucio objeto del presente expediente por las siguientes razones fundamentales: Primera. Que el desahucio administrativo se basa en la cesación del servicio activo por el señor Calabor Fincias, en tanto que la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve sólo autoriza este procedimiento excepcional en el caso de falta de pago de las rentas, debiendo, pues, entenderse que las actuaciones de la Dirección General de referencia quedan fuera del ámbito de aquella Ley y constituyen una intromisión en la esfera de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria. Segunda. Que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco se halla derogado por la disposición final de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, como lo han reconocido terminantemente las sentencias de las Salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de once de marzo y veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y de tres y veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro;

Resultando que al recibir en diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis la Dirección General de Seguridad el auto de la Audiencia, sin suspender el procedimiento, ya que dictó la resolución de seis de junio de mil novecientos sesenta y seis, dió traslado a la asesoría jurídica, que informó en el sentido de que procedía mantener la competencia, y al interesado promotor de la cuestión, que reiteró alegaciones anteriores y advirtió la imposibilidad legal que suponía el artículo veintiuno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales para la continuación de las actuaciones administrativas, resolviendo, en fin, la propia Dirección General de Seguridad en veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis mantener su competencia en el asunto, por considerar vigente el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, y «no aceptar el requerimiento inhibitorio que le ha sido formulado», debiendo darse notificación a la Audiencia referente y a la representación del señor Calabor Fincias, pudiendo éste recurrir la resolución ante el Ministro de la Gobernación;

Resultando que, realizadas las notificaciones, el interesado interpuso el recurso en seis de julio de mil novecientos sesenta y seis, deduciendo la pretensión de que el Ministro declara incompetente a la Dirección General de Seguridad para desahuciar y lanzar por sí al recurrente, en base a las alegaciones contenidas en el auto de la Audiencia, acordando el Ministerio de la Gobernación en veintidós de octubre siguiente, de acuerdo con el informe de la asesoría jurídica, la desestimación del recurso en base a los propios fundamentos de la resolución recurrida y, especialmente, por la vigencia del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Resultando que comunicada la resolución administrativa al interesado y a la Audiencia requirente, ambas autoridades, la administrativa y la judicial, tuvieron por formulada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuera resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo veintiuno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho (quinientos cuarenta y nueve), párrafo uno coma dos:

«... Las Autoridades Administrativas en cuanto reciban el oficio en que se las requiera de inhibición, suspenderán el procedimiento hasta la terminación de la contienda, siendo nulas las actuaciones que practicaren después de requeridas. Podrá, no obstante, continuar válidamente el procedimiento administrativo si el Ministro a cuyo Departamento corresponda conocer del asunto por razón de la materia así lo acordase por resolución fundada, por estimar que la suspensión puede causar grave perjuicio al interés público»;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en un expediente de desahucio administrativo de la vivienda proporcionada a un funcionario dependiente de ella, que no está dispuesto a desalojar y en el cual expediente el Director general ha dictado una resolución confirmatoria de la orden de desalojo pronunciada por el Instructor del expediente;

Considerando que la decisión del Director general, pronunciada en alzada de la orden del Instructor y que debe considerarse que pone fin a la vía gubernativa, según el número cuatro del artículo treinta y seis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración porque es relativa a un asunto de personal, como referente a una vivienda recibida de la propia Dirección General y ocupada por la condición de funcionario, se dictó en seis de junio de mil novecientos sesenta y seis cuando ya la Audiencia no sólo había pronunciado el auto requiriendo de inhibición a la Dirección General de Seguridad (siete de mayo de mil novecientos sesenta y seis), sino cuando dicho auto había sido notificado a dicho organismo administrativo, día diecisiete del mismo mes de mayo; con olvido de lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales que ordena suspender las actuaciones al recibir el requerimiento de inhibición;

Considerando que, según dicho artículo, son nulas las actuaciones practicadas por las autoridades administrativas—en

este caso—después de requeridas; nulidad que afecta incluso a la resolución de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, en la que la Dirección General de Seguridad mantiene su competencia, pues dicho texto sólo contiene una excepción a aquella nulidad, no aplicable al caso presente; por lo que ha de considerarse mal formada la presente cuestión de competencia, debiendo reponerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al en que se cometió la infracción.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete, vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 817/1967, de 13 de abril, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad del Ministerio de la Gobernación con motivo de desahucio administrativo seguido por la 72 Bandera de las Fuerzas de Policía Armada, de guarnición en Valladolid, contra el Policía Armado retirado don José Pascual Peláez.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad del Ministerio de la Gobernación con motivo del desahucio administrativo seguido por la setenta y dos Bandera de las Fuerzas de Policía Armada, de guarnición en Valladolid, contra el Policía Armado retirado de dichas Fuerzas don José Pascual Peláez;

Resultando que en quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis, por el Comandante-Jefe de la setenta y dos Bandera de Policía Armada de guarnición en Valladolid, y en virtud de Orden de la Inspección General de tales Fuerzas, se dispuso de la instrucción de un expediente administrativo de desahucio de una vivienda de una manzana del grupo «José Antonio», arrendada por el Instituto Nacional de la Vivienda a la Dirección General de Seguridad para casas de los Policías Armados (calle de Pizarro, número once, tercero derecha, Valladolid), que a su vez había sido entregada en uno de febrero de mil novecientos cincuenta, mediante un titulado contrato de arrendamiento, por el Comandante de dicha Bandera al Policía Armado de la misma don José Pascual Peláez, el cual, después de haber pasado a la situación de retirado por edad, no se mostraba dispuesto a dejar la referida vivienda;

Resultando que al ser requerido por el Instructor en dicho expediente, en treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis, repitiendo otros requerimientos anteriores, para que desalojase la vivienda, don José Pascual Peláez recurrió en alzada, con fecha doce de marzo de mil novecientos sesenta y seis ante la Dirección General de Seguridad, invocando que necesita otra vivienda y que existían en Valladolid grupos de casas de protección estatal con pisos desocupados. El Director general de Seguridad, de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica, que defendió la posibilidad de desahucio, con apoyo en el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que estimaba vigente, resolvió, con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, desestimar el recurso de alzada, por entender que la competencia para los desahucios por extinción de la relación de empleo corresponde en estos casos a los Organismos del Ministerio de la Gobernación, a tenor del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, sin que se haya invocado nada en contra por el recurrente;

Resultando que en siete de mayo de mil novecientos sesenta y seis la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó un auto (que se recibió en la Dirección General de Seguridad el día diecisiete del mismo mes), en el que, a petición de don José Pascual Peláez al Juzgado Municipal número dos, de Valladolid, y previo dictamen favorable del Ministerio Fiscal, requiera de inhibición al Director general de Seguridad, fundándose en que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco está derogado con los otros Decretos que admitían resoluciones administrativas por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, según se reconoce en varias sentencias del Tribunal Supremo, con la excepción de la revisión que el artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro hace a la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, limitada a la causa de falta de pago, habiendo de ejercitarse los procedimientos por las otras causas por la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Resultando que al recibir el escrito, la Dirección General de Seguridad ordenó suspender el procedimiento, dió traslado al recurrente (que reiteró sus anteriores manifestaciones) y de acuerdo con su Asesoría Jurídica, resolvió, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, mantener su propia competencia y sin acceder al requerimiento, por entender que es aplicable al desahucio administrativo, por el